

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez.
Abogado:	Dr. Corniel Paredes Genao.
Recurrida:	Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI)
Abogada:	Lcda. Fior M. Reynoso A.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0765718-1 y 001-112199.-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 308, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robín Tapia por sí y por la Licda. Fior Reynoso A., abogados de la parte recurrida Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrente Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Fior M. Reynoso A., abogada de la parte recurrida Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez contra el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00966-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, interpuesta por el Lic. Corniel Paredes Genao en representación de Santa Mirta (sic) Presinal de los Santos y Félix Benjamín Álvarez Peña en contra del Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDD), mediante Acto No. 714/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Juan Peralta Aybar, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1032/2012 y 1039/2012, de fecha 5 y 8 de octubre de 2012, ambos del ministerial Juan Antonio Peralta Aybar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 308, de fecha 23 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANTA MIRTA (sic) PRESINAL DE LOS SANTOS y FÉLIX BENJAMÍN ÁLVAREZ PEÑA, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 00966-2012, de fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del INSTITUTO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores SANTA MIRTA (sic) PRESINAL DE LOS SANTOS y FÉLIX BENJAMÍN ÁLVAREZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FIOR M. REYNOSO A., Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación al artículo 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y la ley 2914 sobre Conservadurías de Hipotecas”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que dicho recurso deviene inadmisibles por haberse interpuesto 7 meses después de haber sido notificada la sentencia, ya que la misma fue notificada mediante el acto núm. 3021-2013 de fecha 16 de noviembre de 2013, del ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el recurso de casación fue notificado el 30 de junio de 2014, mediante el acto No. 828-2014, del ministerial Juan Antonio Peralta Aybar;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fue observado dicho requisito;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia impugnada, particularmente la primera página de la sentencia recurrida, los hoy recurrentes expresaron tener su domicilio en la calle 17 No. 58 (parte atrás), sector Juana Saltitopa, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; que, a su vez, el acto mediante el cual la actual recurrida notificó la decisión dictada por la corte a-qua, cuyo original integra el expediente formado en ocasión del recurso de casación, ponen de manifiesto que fue materializada mediante acto núm. 3021-2013, instrumentado en fecha 16 de noviembre de 2013 por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, advirtiéndose que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante se trasladó al domicilio indicado por el actual recurrente ante la corte a-qua, y una vez allí notificó dicho acto en manos de una empleada de la requerida; que por acto posterior, el recurso de casación fue notificado el 30 de junio de 2014;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre de 2013, y al ser interpuesto el 24 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez , contra la sentencia civil núm. 308, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Fior M. Reynoso A., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)